

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 22 DE MAYO DE 1894.

NUM. 19.

PROYECTO DE CÓDIGO
PARA LA MARINA MERCANTE
DE LA
REPUBLICA MEXICANA.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo la honra de acompañar á esta comunicación el ante-proyecto de Código para la Marina Mercante.

En la imposibilidad por hoy de motivar cada una de las soluciones que dá el ante-proyecto, me limitaré á exponer las razones de los principios más importantes que dominan el trabajo que presento.

La prohibición á los extranjeros de adquisición de naves nacionales, está consagrada casi por todas las legislaciones marítimas. La pena que sanciona esa prohibición, es la de confiscación. Nuestro Código de Comercio, al declarar que las naves se pueden adquirir por todos, no proclamó la condenación de los principios que rijen el mundo marítimo, puesto que aquella Compilación se limitó á fijar las reglas para la adquisición de buques, sin preceptuar algo con relación á su abanderamiento. De los preceptos legales que hoy rigen, se deduce que un extranjero puede ser dueño de una nave; más no que puede pedir para ella bandera mexicana.

El ante-proyecto completa el pensamiento de los autores del Código de Comercio, y separándose de la tradición, permite á los extranjeros cubrir sus buques con nuestro pabellón.

Si la Marina Mercante nacional aspira á su desarrollo, no puede fundar sus esperanzas sino en el capital extranjero. Toda empresa nueva inspira temor; los capitales se amedrentan de lanzar-

se en vías desconocidas, y si este fenómeno se realiza en todos los países, aquí se presenta con caracteres más palpables, debido á nuestra falta de iniciativa. Prohibir á los extranjeros el abanderamiento mexicano, es levantar insalvable dique al capital extranjero, que venga bajo la bandera de la República á desarrollar la primera de las industrias marítimas, la navegación, es condenarnos á no tener Marina Mercante.

El ante-proyecto, buscando las condiciones para que nuestra marina se acreciente, para que se faciliten bajo nuestra bandera el cambio interior y el internacional, autorizaba el abanderamiento mexicano á naves de propiedad extranjera, con tal de que el armador resida en territorio mexicano.

Para ello se exige que el extranjero proteste someterse á las leyes mexicanas y declare su nacionalidad de origen y de adopción.

La segunda condición tiene por causa la facultad que se consulta para el Ejecutivo de la Unión, de suspender el uso de la bandera, si lo cree conveniente en caso de conflicto ó grave dificultad con el país de nacimiento ó de adopción del extranjero, dueño de nave mexicana.

Otra de las grandes innovaciones traídas por el ante-proyecto, es la de permitir, en ciertos casos, que el capitán de nave mexicana sea extranjero.

Día á día pierde terreno la teoría que asimila un buque mercante un navío de guerra, que lo caracteriza de representante de la nación cuya bandera enarbola, y que supone inmensa gravedad en que el patriotismo no vele al pie del mástil por el honor del pabellón. Un buque mercante es una propiedad privada, sus dueños forman sociedad mercantil, su objeto es el lucro, la tripulación obra bajo la acción de leyes que

castigan los delitos, como penas las acciones delictuosas de cualquiera industrial; la bandera que cubre la nave, no dá derecho de impunidad, ni significa que sólo la Nación puede juzgar los actos ejecutados á su sombra. Todas las autoridades locales tienen jurisdicción sobre la nave mercante surta en aguas extranjeras, en cuanto afecta á los intereses de la nación, en cuyas aguas navega. La bandera sólo es signo de identidad, para gozar de los derechos que concede el Derecho Internacional á la propiedad privada, ó que otorgan las convenciones y las leyes.

El carácter oficial que de hecho se atribuye á la nave mercante y el proteccionismo llevado fuera de los linderos en que se aplica á las demás industrias, han determinado en todas las legislaciones el precepto de que el Capitán y el Piloto y dos tercios ó tres cuartas partes de la tripulación tengan la nacionalidad de la bandera.

El proteccionismo tiende á favorecer los productos del trabajo desarrollado bajo el pabellón mexicano, sin distinguir si esos productos son elaborados por nacionales ó extranjeros. En nombre de él, los granos cosechados en territorio mexicano, los artefactos construidos en la República, están libres de la competencia del extranjero, sea mano nacional ó extraña la que hizo la cosecha y la siembra, ó la que planteó la industria y recojió sus productos. En negocios marítimos el proteccionismo dá un paso adelante y tiende á amparar no sólo al trabajo elaborado en territorio mexicano, sino á los mexicanos dentro de ese trabajo. Las consecuencias económicas de ese sistema aparecen de bulto. Basta considerar cuán lento habría sido nuestro movimiento ferrocarrilero, si las leyes marítimas hubieran regido nuestras vías ferreas. Si para construir las hubiéramos cerrado las puertas al capital extranjero; si hubiéramos exigido el carácter de nacionales á los dueños de los ferrocarriles; si á los ingenieros hubiéramos reclamado el título de mexicanos; si los jefes de servicio, si los superintendentes, si los empleados de importancia hubieran debido reclutarse entre nuestros compatriotas ¿se habría realizado el desarrollo gigantesco de la industria de locomoción que hemos obtenido en tres lustros?

Las funciones de Capitán de buque exigen gran confianza en su pericia y en su moralidad.

A una y otra ván fiados la suerte de la nave y éxito de la operación mercantil. Obligar al armador á escoger al Capitán dentro de un estrecho círculo de titulares que pueda ofrecerles México, obligarlos á no emplear al qu en su

concepto es garantía del éxito por tener el carácter de extranjero, es desviar de los canales marítimos muchos de los capitales que pudieran poblar la mar con naves que llevaran la bandera Mexicana.

Además, el sistema que combato, limita la competencia, y de allí derivan como consecuencias necesarias la imperfección en el trabajo y su alto precio.

Colocados los navieros bajo la acción de la ley que los obliga á aceptar determinado trabajo y á cierto precio, aunque se les brinde trabajo mejor y más barato, serán condenados á no poder sostener la competencia en el mercado, se sienten débiles para la lucha en la que triunfa el que tiene mayores ventajas. De aquí se deriva el desaliento marítimo.

El objeto de la ley es proteger los intereses marítimos y éstos no radican exclusivamente en la gente de mar. No basta la tripulación para que haya buques mercantes; se necesitan naves, esto es, capitales que se inviertan en buques; y presentar á los capitales dispuestos á ello la necesidad de aceptar trabajos imperfectos y caros, es trabajar contra los intereses de la Marina. Ninguna protección puede dispensarse á la tripulación á costa del dueño del buque, sin herir elementos necesarios á la navegación.

Estas ideas habrían determinado en mí la resolución de proponer completa libertad en la formación de los equipajes; más como no he querido hacer una obra de debate, sino presentar un trabajo práctico, me he abstenido de formular esa libertad, dejando al Ejecutivo la elección entre el sistema que yo acepto y el que sostienen todas las legislaciones. A ese efecto el ante-proyecto establece que un extranjero no podría mandar un buque mexicano, sin que el Ejecutivo lo autorice, y que cada dos años la Secretaría de Guerra determinará la proporción que en los equipajes debe tener el elemento nacional.

A más de las razones expuestas, otra consideración me ha movido á proponer las anteriores conclusiones. Sin datos estadísticos completos no se puede asegurar, si en caso de que se inicie el progreso marítimo tendríamos, el personal marítimo necesario para cubrir con elementos nacionales la dotación de equipajes en el número que señala la tradición.

Tendiendo al aumento el elemento personal en virtud de las Escuelas que se han fundado, el número actual de marineros, tal vez insuficiente hoy para llenar las exigencias del progreso que

se inicie, será bastante dentro de algunos años. En previsión de eventualidades he creído prudente no establecer reglas que por su naturaleza deben inspirarse en la realidad de los hechos.

Con el objeto de evitar los abusos á que se pudiera prestar la entrega del acto de nacionalidad á un Capitán extranjero, y para atenuar el efecto que las ideas anteriores deben causar en el público tradicionalista, propongo que siempre que se autorice á un extranjero para mandar navemexicana, se nombre un Capitán de bandera, que tenga á su cargo el acta de nacionalidad y que debe informar de todo hecho que fuese atentatorio contra el Pabellón Nacional.

La legislación actual, inspirada por previsiones de crímenes, dominada por su afán de evitarlos, ha levantado fuertes barreras en el camino del progreso naviero, como la necesidad de fianzas por sumas muy considerables para garantir el respeto del pabellón, el buen uso de la patente de navegación, el no traficar en esclavos, etc, etc, etc.

El ante-proyecto sólo consulta una fianza, cuyo maximun establece y dentro del cual la autoridad marítima podrá fijar el valor según la solvencia de los dueños de las naves, su moralidad, la duración del viaje etc. etc. etc.

Esa fianza tiende á responder á los siguientes objetos:

- I. De los salarios de la tripulación.
- II. De la indemnización á la misma en caso de violación de contrato por los navieros.
- III. De los gastos de curación y subsistencia, así como de funerales ó repatriación en su caso de la gente de mar.
- IV. De los derechos de Faro, Semáforos, prácticos etc.
- V. De las multas por infracciones de las leyes marítimas.

La fianza servirá también para proporcionar á los acreedores de la nave recursos para que puedan deducirse sus acciones en el extranjero, si el buque se enajena fuera de México.

Suprimidas por nuestras leyes las matrículas, he creído conveniente proponer su resurrección; mas sin el carácter de obligatorias que antes tenían. La matrícula significa el juicio pronunciado por el Estado sobre la aptitud del matriculado. El que deseé dar esta garantía al que la crea eficaz, tiene libre la inscripción matricular.

Respecto de la inscripción obligatoria para todo el que se dedica á una industria marítima ha surgido desacuerdo entre el Sr. José María de la Vega, Capitán de navío, miembro de la Comisión, y el que suscribe; aquel inteligente ma-

rino cree que la inscripción forzosa tiende á proporcionar á la autoridad marítima datos para seguir en su camino á todo el que se dedica á las industrias marítimas, que dá por resultado el que la autoridad distinga al advenedizo del que ha hecho su profesión de la marina y que de estas ventajas resulta garantía á favor de terceros que contraten el trabajo de los inscriptos.

Yo discrepo de estas ideas, porque la inscripción, ó debe ir acompañada de la prueba de la aptitud del inscripto, ó esa prueba no es necesaria. Si lo primero, la inscripción es "*Matricula obligatoria*," que el mismo Sr. Vega, cree inconveniente. Si lo segundo, la inscripción sólo acredita que el inscripto dijo tener la profesión que se expresa, y no siendo la declaración del inscripto garantía alguna, estimo inútil la inscripción.

Apesar de las ideas que dejo expresadas, en testimonio de la deferencia que merece el Sr. Vega, el ante-proyecto registra la inscripción para que el Señor Presidente resuelva si debe ó no subsistir. Si lo primero, el trabajo ya está hecho. Si lo segundo, bastará suprimirlo.

La cuestión relativa á sí, dado el precepto del artículo 5.º de la Constitución, es permitido obligar á un marinero, bajo pena corporal á prestar el servicio contratado, ha sido motivo de preocupaciones para el suscripto.

La inteligencia dada hasta hoy al precepto constitucional, condena todo derecho de un particular que no se limita á exigir daños y perjuicios, y proscribete toda acción que tienda á hacer efectivo por él mismo, el servicio obligatorio objeto de la convención.

El texto Constitucional dice que nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin su consentimiento y sin justa retribución, luego con su consentimiento y con retribución; puede alguien ser obligado á prestar un servicio. Si el que consiente, puede ser obligado, la Constitución supone que en el momento de la coacción no hay consentimiento, porque al que consiente no se le obliga, y como lo consentimiento es requisito para obligar, la interpretación nos supone forzosamente la siguiente inteligencia del texto. "*Se puede obligar al que consintió, mediante retribución.*" Esto es: el consentimiento no debe buscarse en el momento de la coacción; el consentimiento debe haber sido anterior á la coacción. Suponerlo simultáneo á ésta, es pretender la coexistencia de dos términos antagónicos: el ser violentados á hacer, lo que consentimos en hacer.

Si la interpretación constitucional que dejo

expresada es correcta, no hay dificultad legal en obligar al marinero bajo la sanción penal á cumplir su contrato de enganche; no hay motivo jurídico que condene la pena que consulta el ante-proyecto contra el marinero desertor.

Además de esta solución á la dificultad propuesta, creo que se puede presentar otra.

Si el rompimiento de un contrato es lícito, en el terreno del derecho penal, deja de serlo en virtud del carácter de culpa que toma en determinadas circunstancias.

En plena mar, la tripulación se niega á toda maniobra, la tempestad azota, el peligro vuela sobre la nave; la abstención del trabajo de los marineros ¿será lícito, cuando la falta del cumplimiento del contrato traerá como consecuencia la pérdida del buque, del cargamento y de la tripulación?

El Código Penal, en su artículo 11 frac. I. consagra una noción de la ciencia penal, al declarar que es delito de culpa, la omisión, que aunque lícita en sí, no lo es por las consecuencias que produce.

Las consideraciones anteriores fundan la legitimidad de las penas que consulta el ante-proyecto por la resistencia en la tripulación á cumplir sus deberes y por deserción.

Un punto de grande importancia á juicio del suscripto, es el relativo al Registro Mercantil.

Hacer fáciles las transacciones entre las naves es favorecer intensamente el desarrollo marítimo. Una de las primeras condiciones de facilidad es consagrar la seguridad y eficacia de los contratos. La inseguridad de las convenciones, la falta de medios para garantizar un derecho, produce uno de estos dos efectos: ó dificultar los contratos ó hacerlos más onerosos, para que un lucro excedente compense el peligro que se corre.

El estado actual del Registro está muy lejos de satisfacer esos propósitos. Actualmente en todo contrato que crea derechos reales, sea sobre una nave, sea sobre una finca, una de las partes corre inmenso peligro de ser víctima de estafa. La ley no le dá los medios para defender sus derechos contra la mala fé.

Para hacer más perceptibles los derechos que dejo consignados, permítame esa Secretaría que me refiera á fincas, en la inteligencia de que cuánto de éstas diga es aplicable á naves.

Se trata de la venta de una propiedad raíz. Se obtiene el certificado del Registro, que acredita al vendedor como dueño y que no denuncia gravamen hipotecario alguno. El comprador celebra el contrato y en consecuencia entrega el

precio. Ha cumplido con todas las formalidades de ley, ha puesto todo el empeño posible para no ser defraudado; ¿ha adquirido irrevocablemente el dominio de lo que compró? Nó. Hay un peligro contra el que la ley no ha garantizado y que al realizarse determina la pérdida del precio. El vendedor puede haber otorgado casi simultáneamente dos escrituras de dominio ante distintos Notarios; ambos compradores pueden haber dado el precio convenido, y al tiempo de pretenderse el registro de los contratos, uno de ellos no podrá ser registrado, por que el vendedor ya no era dueño, ya no tenía facultades para transmitir la propiedad.

El caso se ha presentado de que casi al mismo tiempo se otorgaban escritura de dominio bajo la base de no existir gravámenes, y de constitución de censo sobre la misma finca vendida. El dueño de la propiedad recibió todo el precio y todo el valor del capital impuesto.

Al ser presentadas al registro las dos escrituras surgió la necesidad de declarar si el comprador había sido defraudado en un valor igual al censo, ó si el censalista había perdido el capital impuesto; un delito se había cometido y contra sus efectos la ley no dá arma alguna defensiva.

A prevenir consecuencias cuya previsión impedirá la celebración de muchos contratos, responden varios artículos del ante-proyecto.

Se crea un certificado expedido por el Registro Mercantil, que se llama "Certificado previo á contrato." Este certificado debe expresar el dueño de la nave, el valor de los derechos reales á que está afecta, y además las operaciones que sobre ella se pretendan hacer.

Así, para establecer un derecho real sobre una nave, se solicitará por el dueño de ella certificado previo á contrato, expresando la parte con quien se pretende contratar, la clase de contrato, el valor del mismo y demás condiciones.

Esta solicitud se inscribirá en el registro de la nave y hecho, se dará el certificado. Si posteriormente se solicita otro certificado, se inscribirá la nueva solicitud y en el certificado constarán la primera y la segunda solicitud. La parte con quien el dueño de la nave pretende celebrar el contrato denunciado en la segunda solicitud, sabe por la constancia del Registro que hay una operación pendiente, y se abstendrá de celebrar la convención, mientras el primer proyecto de contrato pueda trasformarse en derechos reales á la nave, preferentes á los que él pretende adquirir. De este modo todo engaño queda conjurado, todo contratante sabe cuando

los derechos que nacen de una convención serán preferentes, y cuando no lo sean.

En previsión de que los contratos denunciados al Registro fracasen, el ante-proyecto establece que esos contratos tendrán la preferencia que les dé la fecha en que la solicitud de certificado previo se presente al Registro, sólo en dos casos:

I. Cuando el contrato perfeccionado se presente al Registro dentro de los quince días de la presentación de la solicitud.

II. Cuando el funcionario encargado de autentificar el contrato, avise al Registro dentro del mismo término, que el contrato está perfecto.

Trascurridos los quince días sin que se haya cumplido alguna de esas dos condiciones, el Registrador declarará caduca la solicitud respectiva.

La devolución al Registrador del certificado expedido producirá el mismo efecto de la caducidad.

Así habremos conjurado el peligro que la mala fé abre á los pies del que contrata con un dueño de nave, haciéndole saber los contratos en proyecto, que al realizarse pueden ser preferentes al suyo.

Si un contrato se otorga después de los quince días de la presentación de la solicitud, y al tiempo de ser presentado al Registro, no existe solicitud para otro contrato posterior, el contrato se inscribirá gozando la preferencia que le otorgue su fecha, puesto que no hay perjuicio de tercero.

El contrato celebrado con certificado previo no puede contener obligaciones más gravosas sobre la nave que las denunciadas en la solicitud, siempre que, al presentarse al Registro, se hubiere expedido un nuevo certificado. Este precepto tiende á dar entera confianza á los que contratan, pendiente otra operación, de que la nave no soportará más obligaciones preferentes á los derechos que adquieran, que las constantes en el certificado previo.

Poner término á la incertidumbre en que hoy se halla la propiedad, cuando se trata de obligaciones que la gravan desde mucho tiempo antes, ha sido otro de los fines que me propuse alcanzar. La constancia de que existe un gravamen y de que el término de la prescripción ha corrido, aparece á primera vista como elemento tranquilizador para el dueño, y sin embargo, esa apariencia es enteramente engañosa. Nuestras leyes fijan los actos que interrumpen esa prescripción y esos actos se expresan de una manera clandestina, sin vida pública, sin necesidad de Registro.

¿Ha prescrito un derecho? Hé ahí una pregunta á la que ningún tercero puede contestar. Las demandas que interrumpen la prescripción, duermen en los archivos judiciales, y cuando, á juzgar por el tiempo trascurrido entre la fecha en que el gravamen se estableció y el momento actual, la prescripción se ha consumado, un certificado de constancias procesales que permanecía ignorado, viene á proclamar que el tiempo de prescripción no ha corrido, que el gravamen está en pié. Resultado de ésta situaciones que la propiedad incierta no puede tener la movilización que reclama el movimiento económico, ni inspirar la fé que anima los contratos.

He creído remediar estos males, consultando que todo acto que interrumpa la prescripción, debe hacerse registrar para que surta efectos contra tercero, y que cuando se acredite que el término de la prescripción ha corrido y que no hay registrado acto alguno de interrupción, se declare la extinción del derecho real.

Las legislaciones latinas que conozco, condenan á la demolición las obras de los particulares, levantadas en las costas sin el permiso respectivo. El ante-proyecto atempera esa sanción, permitiendo al Ejecutivo que, en vista de las circunstancias, sustituya esta pena con alguna de menor trascendencia, cuando el perjuicio público sea remoto ó de poco valor, y la obra ejecutada signifique un adelanto, un principio de nueva industria, un germen de progreso.

La legislación Americana es la única que conozco que permite la adquisición de parte de las costas por prescripción. Las legislaciones latinas declaran que las costas no son susceptibles de propiedad privada. El ante-proyecto, estimando contrario á los principios que rigen la Economía Política apartar del comercio el valor que representan esas costas, se adhiere al principio americano.

Consulto que el comercio de Cabotaje se haga en buques nacionales. Límite la idea de cabotaje al comercio interior marítimo dentro de un mismo mar. Este privilegio concedido á la marina mercante, ha sido sostenido enérgicamente por el Sr. Vega, quien lo apoya en la relación de lo que acontece actualmente. El buque extranjero que llega al puerto mexicano de su destino, hace la descarga. No tiene mercancías que llevar, y la necesidad le obliga á lastrear, lo que le impone los siguientes gastos: compra del lastre, acarreo, deslastre y limpia del buque. El transporte de mercancías le evita todos estos gastos y aún en el caso de que aquel fuera gratuito, el buque habría ahorrado los gastos que de-

jo apuntados. Bajo estas circunstancias, la competencia de los buques destinados al Cabotaje, con los extranjeros de altura, es imposible, y siendo una magáfica escuela para la marina la navegación de Cabotaje, hay necesidad de reservarla exclusivamente para las naves mexicanas.

Esto importa un privilegio económico, y á pesar de ello consulto su consagración por la ley, como medida transitoria. En éste, como en muchos puntos, el ante-proyecto, no realiza las ideas de libertad de comercio, ni la condenación del reglamentarismo oficial, por que en concepto del que suscribe, él debe ser, dado el medio actual, el momento histórico que atravesamos un simple iniciador del progreso, que incite á progresos futuros á completar la obra que el ante-proyecto, falto de audacia y en transacción con las ideas dominantes, apenas esboza.

En la cuestión de servicio de costas hemos disentido el Sr. Vega y yo.

El ante-proyecto consulta que haya dos directores de servicio, de costas, uno para el Golfo y otro para el Pacífico, á cuyo cargo estarán la parte directiva de los trabajos hidrográficos, de las boyas, de las valizas, de los faros, de los semáforos y del servicio de salvamento, en el que estará incluido todo lo relativo á casos de refugio.

El Sr. Vega opina que son inútiles esos dos funcionarios, dados los pocos elementos con que hoy cuenta la nación para el desempeño de ese servicio, y la facilidad con que hoy los Jefes de Departamento pueden atender al servicio semafórico y al de boyas.

Yo creo que fiar este servicio á los Jefes de departamento, es condenarlo á perpetuo raquítismo. El exige especial consagración de todo el tiempo disponible, continuo estudio de las mejoras realizadas en esos países y constante vigilancia de la gente adscrita á él. Sólo así han podido los Estados Unidos causar asombro en el mundo marítimo por la eficacia del salvamento, por la organización de las casas de refugio, por la abnegación de los que han hecho su profesión de evitar los naufragios y de salvar á los náufragos.

México ha concurrido á la conferencia internacional de Washington en persecución de garantías para la navegación; México acaba de fundar escuelas marítimas que proclaman el interés que en el Ejecutivo de la Unión despierta el progreso de la marina agonizante en medio de nuestras pasadas revueltas, y cuando se hacen estos precedentes no se debe, en mi concepto entregar los medios de salvación de buques y

náufragos á quienes no pueden ver con el interés que reclaman, los intereses marítimos que dejo señalados.

El Ejecutivo resolverá si los funcionarios que consulto, deben desaparecer en el ante-proyecto.

Permítame esa Secretaría que llame su respetable atención sobre la exigencia de la unidad en los servicios de costas, unidad que reclama la dependencia de ellos de una sola Secretaría.

La práctica atestigua que los funcionarios dependientes de varios Jefes, que no están entre sí subordinados, no presta eficacia á sus servicios, que con frecuencia son solicitados por órdenes contradictorias y que les falta un plan seguro que observar. El Ejecutivo resolverá sobre este punto lo que estime más conveniente para el perfecto servicio de los ramos señalados.

En previsión de que se establezca en los Semáforos el servicio meteorológico, consulta el ante-proyecto que los vigías tendrán el carácter de provisionales, hasta que, realizado este servicio, acrediten tener los conocimientos necesarios.

El ante-proyecto registra varias disposiciones relativas á la Estiva. Fijar las responsabilidades del Capitán y las obligaciones de los cargadores, es prevenir gran número de litigios, y en el campo actual de la incertidumbre, fijar reglas seguras.

Respecto de ríos, consulto una modificación á la ley actual: los ríos enclavados en el territorio de un Estado no son federales, porque en su carácter de vías particulares de comunicación, no tienen el carácter que fija la Constitución para quitarlos á la Soberanía de los Estados. En consecuencia el ante-proyecto los estima de la Jurisdicción federal.

Es un punto explorado en derecho, que las corrientes de agua no navegables, están bajo la Soberanía de los Estados que atraviesan. El ante-proyecto, así lo reconoce; mas sin violar este derecho, declara: la facultad que tiene el Gobierno Federal para reglamentar esas corrientes en el caso de que, ó menguadas, ó desaparecidas por el uso, comprometan la navegación de ríos federales.

Todas las corrientes de agua desaguan en otras corrientes ó en la mar. Los ríos navegables se forman de caudal de agua traída por pequeños ríos ó arroyos, y éstos se forman por el líquido traído por corrientes muy pequeñas. Permitir el libre uso de esos ríos ó arroyos, que perjudique la navegación ó que comprometa el carácter de vía general de comunicación de un río, sería consentir que los Estados pudieran perjudicar

tablemente trae consigo el precepto referido.

"Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles *sitos en la República*, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros."

"Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por *las leyes mexicanas*, en caso de que dichos actos deban cumplirse *en la República*."

"Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse *en la República*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13."

Refiriendo los anteriores artículos al derecho internacional privado interno, como lo trae consigo la ley de extranjería, establecen lo siguiente:

"Art. 13. Respecto de los bienes muebles *sitos en determinado Estado de la República*, regirán las leyes de *éste*, aunque sean poseídos por *ciudadanos de otro Estado*."

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados *en determinado Estado de la República por un ciudadano de otro Estado*, se regirán por las *leyes de éste último*, en los casos que dichos actos deban cumplirse *dentro del territorio del mismo Estado*."

"Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un *ciudadano de determinado Estado de la República*, y hubieren de ejecutarse *en distinto Estado*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13."

En oposición á lo que queda dicho, se ha hecho valer como argumento único de peso el Art. 3286 del Código del Distrito, que á la letra dice:

"Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto. En cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código."

Equivalente á lo que sigue: Los ciudadanos de determinado Estado de la República que testen en otro Estado, pueden escoger la ley de su Estado respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades ex-

ternas deben sujetarse á los preceptos de la ley del Estado en que testan."

Sin distinción habla el art. 3286 de bienes muebles é inmuebles; luego al parecer, por lo que toca á éstos, queda también postergada la ley real y en vigor la ley personal del extranjero, ó bien del mexicano que testa en un Estado del que no es ciudadano.

El art. 17. ha establecido que el extranjero respete la ley del lugar, relativamente á los inmuebles, y si esto es así, aparecen en contradicción los repetidos artículos.

El art. 3286, forma parte del cap. III, tít. 2º. lib. 4 del Código del Distrito y se ocupa al mismo tiempo "de la capacidad para testar y para heredar", materias que otros Códigos tratan en diversos y extensos capítulos. Muchas son, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el capítulo citado y para darles conexión, necesario fué recordar determinados principios generales.

Uno de éstos, y tratando como trata el capítulo de las incapacidades para heredar de los extranjeros por falta de reciprocidad internacional y otras, fué el art. 3286 que tantas discusiones ha venido á provocar.

En el somero estudio que he hecho de los códigos francés, proyecto del español, italiano y portugués, fuentes del Código del Distrito, no he encontrado que en los capítulos que tratan de la capacidad para testar se contenga artículo especial ninguno, del que derive el art. 3286 de nuestro código. Sus disposiciones, en mi concepto, no contienen, según ya dije, sino un principio general, limitado por disposiciones especiales de las que he hecho mención y que debe suponerse tuvo presentes el legislador. De ser así, ninguna contradicción manifiesta el Código del Distrito y de aceptarse otra interpretación, aparece el Código inconsecuente consigo mismo, admitiendo un verdadero contraprinzipio y atacando, bueno ó malo, su propio sistema.

El repetido art. 3286 habla de los extranjeros que testen en la República y establece que dispongan de sus bienes conforme á la ley de su patria. ¿Si no testan en la República sino en el extranjero dejarán de sujetarse á la ley de su patria? Indudablemente que no; con más razón se sujetarán á ella, en los términos del art. 17, esto es, aplicando dicha ley á los muebles y no á los inmuebles. ¿Qué por el hecho de referirse el art. 3286 á los extranjeros que testan en la República, quiso derogar el art. 17 que

en la Escuela que con tanto acierto vd. dirige, estando actualmente á mi cargo dicha cátedra. Y puedo hasta hoy remitirle mi pequeño estudio, bien escaso de mérito por cierto, y que no lleva otra intención, aparte la de complacer á vd., que la de estimular á personas de mayor competencia, á efecto de que con sus luces lleguen á fijar definitivamente, materia tan importante de nuestro derecho, como es á la que me refero.

Correspóndeme hacer, ante todo, estas dos advertencias:

Primera: Que el haber obsequiado las indicaciones de vd., en nada mengua el respeto que profeso al Sr. Vallarta, y diré más, que tengo deber de profesarle, como cualquier letrado mexicano, que de asuntos de derecho internacional privado, externo ó interno, se ocupe; tan trascendentales así conceptúo los servicios que á nuestra legislación y á la ciencia ha prestado dicho Sr. Vallarta.

Segunda: Que no me referiré en mis observaciones ni al caso de Narro Sánchez, que dió lugar al dictámen del Sr. Vallarta, ni al de X, ni al de R., ni á ninguno en particular; sino á la cuestión en abstracto, no impugnando directamente las doctrinas del Sr. Vallarta, mas que en la parte indispensable para fundar las mías.

Quedo de vd. como siempre, amigo afmo., compañero y atto. s. s.

JOSE ALGARA.

Explica ésta carta los motivos y las intenciones que tuve al escribir el estudio á que voy á dar lectura, en extracto y con muy pocas variaciones, respecto del original. (1)

Se halla redactado en estilo didáctico, es decir, el ménos adecuado para dirigirme á ésta docta Corporación; y esa circunstancia, unida á la de ocupar la tribuna despues de haberse pronunciado interesantísimo discurso por el Señor Verdugo, así como otras muchas relacionadas todas con mi poca idoneidad, obliganme, Señores Académicos, á impetrar de Vdes., al par que su atención, su benevolencia.

IMPORTANCIA DE LA CUESTION.

En un breve discurso pronunciado con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el año próximo pasado, decia yo haciendo una ligera sinopsis de nuestro derecho internacional privado:

«Los autores del Código Civil del Distrito que se manifestaron inferiores á los avancés que hoy acusa nuestro derecho constitucional,

legislarón únicamente para el Distrito Federal y Territorios, suponiendo que cada entidad federativa podía y debía legislar absolutamente para si misma, es decir que cada entidad federativa se encontraba libre y sin coacción en sus relaciones con los Estados soberanos extranjeros.

«Indiscutible es que hasta cierto límite tiene de ser así, porque la legislación civil de la República se halla dividida en las legislaciones particulares de cada Estado; y claro está que si se dice, por ejemplo, que en tal ó cual conflicto debe preponderar la ley nacional del mexicano, se entiende la particular del Estado á que pertenezca, y si se dice que respecto del estatuto real ha de preferir la ley de la ubicación de la cosa, se entiende la del Estado ó Territorio respectivo. Bien está; pero de esto á una absoluta independencia, á que cada Estado admita los principios de derecho internacionales que le plazca ó los desconozca todos á que la Federación ninguna parte tenga en las relaciones de los Estados con los Estados soberanos extranjeros, hay una distancia inmensa: la que media entre lo racional y lo absurdo.

La ley de extranjería, de Mayo 28 de 1886, vino en parte á llenar aquel defecto, estableciendo que todos los artículos del Código Civil y del de Procedimientos del Distrito, relativos á extranjeros, son federales, quedando con esto reivindicado para la Federación lo que le pertenece y resguardados al mismo tiempo los derechos de los Estados. Las bases, los principios del derecho internacional son federales; el desarrollo de estos pertenece á la legislación local.

«Proclamó también esa ley la igualdad para el nacional y para el extranjero en el goce de los derechos civiles, sin más restricciones que las derivadas de la reciprocidad, y supo al mismo tiempo adoptar como principio, la reciprocidad internacional, anatematizando la diplomática. He aquí en conjunto las condiciones de vida y desarrollo de nuestro derecho internacional, si particular puede ser un derecho que los regula todos y tiende precisamente á imponerse sobre todos los países cultos y civilizados,

«Aparte las relaciones de Estado á Estado soberano pueden presentarse en la República conflictos de leyes entre los diversos Estados que la componen, y esta clase de conflictos es indiscutible que deben resolverse por el derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales, siendo

de agregar, que si para toda clase de conflictos nuestra justicia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de Estado á Estado mexicanos, puesto que estas frecuentemente se suscitarán en tal forma que aquella justicia pueda intervenir.

«Puede presentarse conflicto de ley extranjera no con ley local, sino con ley federal mexicana, porque se trate de personas, de cosas y obligaciones ó de procedimientos pertinentes a la Federación: ¿Y esta clase de conflictos por qué ley serán decididos?»

«Primeramente importa precisar cuál es la ley civil federal. Yo entiendo que además de las leyes expedidas con el carácter de federales, tiene ese carácter nuestra antigua legislación, en tanto puede conciliarse con la forma de gobierno actual. No quiere esto decir que las leyes que rigieron en todo el país antes de ser éste una Federación, sean federales, porque bien ha podido ser así en calidad de leyes de régimen interior, y lo que se debe inquirir es que sean compatibles con la idea de federación. Entidad abstracta ésta, nacida del interés de todos los Estados en cuanto se hallan unidos en un gobierno nacional, así como del interés general en relación con el de otros países, sólo es federal lo que se compadece con esa entidad y dentro de su modo de ser, puede con ella coexistir de tal modo que en cada caso, hay que entresacar de toda la legislación antigua, los principios vigentes por los motivos indicados.

«Fijados estos antecedentes, creo que ninguna dificultad puede oponerse para admitir como base de solución de los conflictos á que me refiero, los principios declarados federales del Código Civil del Distrito.

«Conflictos entre leyes de Estado y ley federal, deben resolverse en las mismas condiciones, no sin grave dificultad como ya dije, para señalar en cada caso la ley federal y dominando ésta en multitud de conflictos, por el propio carácter de ella.

«El Código Penal del Distrito mucho más cuidadoso que el Civil en todo lo que al derecho público atañe, no legisló únicamente para el Distrito, sino que se extendió á toda la República respecto de los delitos llamados federales, esto es, que sin perjuicio de las leyes locales hay una ley común penal federal, que satisface en principio á todas las emergencias.

«No sé, Señores, si un proceder igual utilizando el Código Civil del Distrito, obtendría la aprobación de los sabios y de los legisladores: supletorio del Código Civil de los tratados

y leyes federales, declarado ley civil en todos los casos de interés federal y base jurídica de las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, llenaría tal vez la deficiencia que antes señalé. Ardua es la cuestión que maduro exámen requiere, y si los eminentes autores de la ley de extranjería, ante ella detuvieron sus pasos, quiero yo hacer otro tanto.

«Códigos Civiles de los Estados, se reducen á muy pocos, por que casi todos ellos han adoptado el del Distrito: Conflictos de leyes entre los Estados, pocos han de presentarse dada esa identidad de legislaciones, conflictos con ley federal, conflictos con ley extranjera, todo vendría á reducirse á una aplicación del Código Civil del Distrito, conseguida así de hecho, la unificación de la ley civil, con inmenso y notorio beneficio para la República,

«Toco ya las fronteras del derecho constitucional y de la política, que debo huir; bástame haber cumplido mi intento de presentar á grandes rasgos, con precipitación, puede decirse, una breve sinopsis del derecho internacional privado, tal como lo reconocen nuestras leyes fundamentales.»

Y así es, como lo indicaba en las palabras transcritas.

Vigente en el Distrito Federal, el Código Civil de 1870, paulatinamente se ha adoptado por muchos de los Estados que componen la Unión Mexicana, y apenas si cinco de ellos tienen Código Civil propio, conservando otros la antigua legislación española, que por muchos años antes y despues de adoptado el sistema federativo, rigió en todo México independiente

Vino despues el Código Civil del Distrito del año de 1884, reformativo del de 1870, siendo de escasa importancia las reformas que aquel introdujo, á no ser en dos puntos por todo extremo, en verdad, interesantes en la vida civil de las sociedades. Quiero referirme al matrimonio, que se permitió fuese disuelto en cuanto al lecho y habitación por mutuo consentimiento de los cónyuges, con más amplitud y menos trámites que los del Código de 1870, y á la libre testamentifacción, establecida por primera vez entre nosotros, que habíamos sido regidos siempre por el sistema de la herencia forzosa, segun arriba indiqué.

Sustancialmente y segun es de verse en los artículos relativos del Código reformativo de 1884, se concedió a los ciudadanos mexicanos del Distrito Federal, la facultad de disponer

libremente de todos sus bienes por testamento, sin más limitación que dejar alimentos á los descendientes, ascendientes y cónyuge superviviente, en la proporción y conforme á las reglas por el mismo Código establecidas.

Las disposiciones mencionadas vinieron á sustituir á las relativas del Código de 1870, que reconocía la herencia forzosa, sin que el testador pudiera disponer de sus bienes libremente, si no es en la proporción y los casos expresamente especificados en la ley.

Supuesto lo anterior, surgió desde luego la cuestión que con tanto saber ha tratado recientemente el Sr. Vallarta, como la más importante tal vez, que presenta nuestro derecho internacional privado interno; y no se crea que es una discusión de aquellas que se resuelven por las partes tácita ó expresamente como más cuadra á sus intereses del momento, sin preocuparse del derecho público ni de lo que disponen las leyes; no, la facultad de testar afecta al patrimonio, que el hombre suele estimar más que los intereses morales, y mal comprendida y aplicada, deja incierta la propiedad y sujetas las familias á discusiones interminables que acarrear las disensiones, los odios, el despojo y la ruina. Por fortuna no hacen falta elementos para dar cumplida solución al problema.

La ley de extranjería, cuyo proyecto se debe al entendido Sr. Lic. Vallarta, ha establecido entre nosotros un sistema por todo extremo filosófico y conveniente. No es que despoje á los Estados de sus facultades propias de legislación interior, sino que deslindando en los asuntos de derecho internacional, lo que al interés federal y al régimen exterior atañe, lo reglamenta por ley federal. No haya temor de que los conflictos de leyes se decidan por modo heterogéneo según la entidad federativa en que se susciten y que cada una de estas, ateniéndose finalmente á la ley del territorio, llegue al *sic volo, sic jubeo*, que forma el más triste espectáculo que pueda presentar un pueblo civilizado.

Inglaterra, Suiza, los Estados Unidos, Alemania, todos los Estados compuestos, ora por agregación, ora por pacto, tienen sus reglas peculiares de derecho internacional interno; México, federación por utilidad indiscutible, se dá también reglas á sí mismo; ellas á la verdad concuerdan con su modo de ser peculiar y sus elementos de vida material y moral, y no es dudoso que andando el tiempo producirán los más envidiables y seguros resultados

Haya en buena hora quién opine que á una ley federal especial toca resolver los conflictos de leyes ya interiores ó exteriores que en el país se susciten, al cual sistema en general parece inclinarse el nuevo proyecto del Código Civil alemán, que ninguna prescripción de derecho internocional contiene; más entretanto los nuevos adelantos sustituyen á los actuales, ahí están los artículos del Código Civil del Distrito que declaró Federales la ley de extranjería y prestan materia bastante para ilustrar el punto á discusión.

Por lo demás no pasaré adelante sin recordar que al derecho internacional privado corresponde, sin duda, resolver los conflictos, de leyes entre diversos Estados de la República. ¿Si no fuera ese derecho, cuál podría resolverlos? La antigua Roma, Alemania, Francia, cuando en su seno prosperaban más de trescientas costumbres; Italia, antes de la unificación, todas las naciones han ocurrido al indicado y único medio.

Los autores norteamericanos todos están conformes con el sistema á que me refiero; oportunas por todo extremo son las citas que contiene sobre este particular dictamen del Sr. Vallarta, y pláceme copiar en seguida al insigne Savigny, que con su profundidad y concisión acostumbradas, trata la cuestión, sin que posible sea la duda acerca de la solución que propone; dice así: (Tomo 6.º, § 347.).

«Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va á ocuparnos ahora, pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas, esta diferencia influye mucho sobre el modo de su aplicación.»

«Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo Estado, ó diferentes Estados independientes entre sí»

«He designado en otro lugar los derechos particulares existentes en el seno de un mismo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de leyes ó la de costumbres.»

«Su origen histórico y las limitaciones que á éste se refieren, son extraordinariamente variadas. En tiempo del Imperio de Alemania, las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar á las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían im-

perio y existen también hoy, aunque el imperio haya sido disuelto.

«Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que se establezcan para el territorio de una ciudad, y aún algunas veces para una parte de este territorio.

«Cuando se extiende un derecho particular á una provincia ó á una parte de ella, es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente ó bien pertenecía á un Estado diferente de aquel al cual se encuentra incorporado.

«Con frecuencia, el derecho particular que en una ciudad rige, es instituido por el soberano del país ó por la autoridad municipal, con el consentimiento del soberano.

«Este origen del derecho particular de las ciudades, se encuentra ya en el imperio romano, donde antes de que se incorporasen á él, tenían su legislación especial que no perdían completamente por su reunión al imperio, por más que se encontrasen sometidas siempre á las leyes nuevas dictadas en Roma, que son precisamente las que en general han proporcionado á los jurisconsultos romanos la ocasión para tratar el asunto que nos ocupa. Su derecho contrasta, como derecho particular, con el derecho romano común. Los derechos que en la Edad Média se formaron en casi todas las ciudades de Italia, son mucho más extensos é importantes; contrasta no sólo con el derecho romano, sino también con el derecho lombardo; considerado uno y otro como derecho común. Precisamente para estas ciudades se creó la expresión técnica *statuta*, que fué después aplicada á otros países, y á la cual se refiere la teoría de los *statuta personalia, realia, mixta*.

«He aquí un caso que podría pretenderse referir á la colisión de los derechos territoriales en el seno del mismo Estado, pero que en realidad tienen una naturaleza muy diferente, y no pertenece en modo alguno á la presente indagación. Pueden existir en cada Estado derechos particulares subordinados unos á otros, y extendiéndose gradualmente desde el territorio más pequeño hasta el Estado entero. Aquí todavía se puede hablar de colisión, porque cada uno de estos derechos particulares, están en vigor en un determinado lugar: y si se contradicen, puede preguntarse, á propósito de un caso dado, cuál de éstos derechos debe suministrar la regla que ha de aplicarse. Pero

entonces la cuestión de la colisión, si se quiere emplear este término, tiene un sentido completamente distinto del que ofrece cuando se trata de derechos particulares de un mismo Estado, colocados en presencia unos de otros, sin que haya entre ellos ningún lazo de subordinación ni de dependencia. Cuando se trata de varios derechos subordinados unos á otros, la regla es muy sencilla: se aplica con preferencia al derecho cuyos límites son más estrictos, á menos que no exista en el derecho superior una disposición que tenga carácter de ley absoluta.»

«La colisión entre varios *derechos particulares independientes*, no puede resolverse por una regla tan sencilla. Exige una investigación más profunda que se encontrará en el trascurso del presente capítulo. Como nos ocupamos aquí únicamente de los derechos particulares de un sólo Estado, podría creerse que la colisión de estos derechos ha sido regulada por la legislación general de cada nación. Por esto no se ha verificado en ninguna de ellas de una manera completa, y las cuestiones más importantes en esta materia han sido abandonadas al dominio de la ciencia.»

Véanse también las notas de Savigny al párrafo transcrito.

Dice el sabio jurista alemán, según se ve que la colisión entre varios derechos independientes, se regirá por los principios del capítulo especial que á la materia dedica. Ese capítulo consigna las ideas todas de Savigny sobre la ciencia que hoy se denomina derecho internacional privado. No escribió mucho en verdad el autor que me ocupa, ni llegó á delinear sistema tan completo como el italiano; pero en unas cuantas páginas, condensó preciosísimas observaciones, que en mucho han contribuido á los actuales adelantos de la ciencia.

II.

EXAMEN DE LA CUESTION, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Dada la circunstancia de haberse declarado federales por la ley de extranjería los artículos del Código Civil del Distrito que conceden ó niegan derechos á los extranjeros, y descartando todo lo que no es indispensable para la controversia que me ocupa, de esos artículos, los que principalmente deben tenerse presente para resolver aquella discusión, pueden considerarse redactados en estos ó equivalentes términos haciendo la sustitución de palabras que inevi-

tablemente trae consigo el precepto referido.

"Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles *sitos en la República*, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros."

"Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por *las leyes mexicanas*, en caso de que dichos actos deban cumplirse *en la República*."

"Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse *en la República*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13."

Refiriendo los anteriores artículos al derecho internacional privado interno, como lo trae consigo la ley de extranjería, establecen lo siguiente:

"Art. 13. Respecto de los bienes muebles *sitos en determinado Estado de la República*, regirán las leyes de *éste*, aunque sean poseídos por *ciudadanos de otro Estado*."

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de testamentos otorgados *en determinado Estado de la República por un ciudadano de otro Estado*, se regirán por las *leyes de éste último*, en los casos que dichos actos deban cumplirse *dentro del territorio del mismo Estado*."

"Art. 17. Si los testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por *un ciudadano de determinado Estado de la República*, y hubieren de ejecutarse *en distinto Estado*, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13."

En oposición á lo que queda dicho, se ha hecho valer como argumento único de peso el Art. 3286 del Código del Distrito, que á la letra dice:

"Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto. En cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código."

Equivalente á lo que sigue: Los ciudadanos de determinado Estado de la República que testen en otro Estado, pueden escoger la ley de su Estado respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades ex-

ternas deben sujetarse á los preceptos de la ley del Estado en que testan."

Sin distinción habla el art. 3286 de bienes muebles é inmuebles; luego al parecer, por lo que toca á éstos, queda también postergada la ley real y en vigor la ley personal del extranjero, ó bien del mexicano que testa en un Estado del que no es ciudadano.

El art. 17, ha establecido que el extranjero respete la ley del lugar, relativamente á los inmuebles, y si esto es así, aparecen en contradicción los repetidos artículos.

El art. 3286, forma parte del cap. III, tít. 2º, lib. 4 del Código del Distrito y se ocupa al mismo tiempo "de la capacidad para testar y para heredar", materias que otros Códigos tratan en diversos y extensos capítulos. Muchas son, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el capítulo citado y para darles conexión, necesario fué recordar determinados principios generales.

Uno de éstos, y tratando como trata el capítulo de las incapacidades para heredar de los extranjeros por falta de reciprocidad internacional y otras, fué el art. 3286 que tantas discusiones ha venido á provocar.

En el somero estudio que he hecho de los códigos francés, proyecto del español, italiano y portugués, fuentes del Código del Distrito, no he encontrado que en los capítulos que tratan de la capacidad para testar se contenga artículo especial ninguno, del que derive el art. 3286 de nuestro código. Sus disposiciones, en mi concepto, no contienen, según ya dije, sino un principio general, limitado por disposiciones especiales de las que he hecho mención y que debe suponerse tuvo presentes el legislador. De ser así, ninguna contradicción manifiesta el Código del Distrito y de aceptarse otra interpretación, aparece el Código inconsecuente consigo mismo, admitiendo un verdadero contraprinzipio y atacando, bueno ó malo, su propio sistema.

El repetido art. 3286 habla de los extranjeros que testen en la República y establece que dispongan de sus bienes conforme á la ley de su patria. ¿Si no testan en la República sino en el extranjero dejarán de sujetarse á la ley de su patria? Indudablemente que no; con más razón se sujetarán á ella, en los términos del art. 17, esto es, aplicando dicha ley á los muebles y no á los inmuebles. ¿Qué por el hecho de referirse el art. 3286 á los extranjeros que testan en la República, quiso derogar el art. 17 que

supone el testamento hecho ya sea en la República ó fuera de ella, y en cualquiera de esos casos respeta la ley del testador? No, evidentemente; y esto demuestra la generalidad del artículo, en el sentido antes indicado y la necesidad de interpretarlo legalmente.

Dispuso también el mismo artículo, con referencia á la forma de los testamentos, que ha de ser forzosamente la establecida en la República. El art. 14 del Código del Distrito, deja en libertad al mexicano que teste en el extranjero para sujetarse á la ley mexicana, cuando se trata de bienes ubicados en México. ¿Quiso el art. 3286 rechazar toda reciprocidad, negando al extranjero, respecto de su patria, lo que le concede al mexicano respecto de la suya? (Quiso el art. 14 derogar el principio á que á veces parece subalternario todo, de que solo impera la ley dentro del territorio del soberano que la dicta.) No es del momento ocuparme detenidamente de estas cuestiones, si indicar, como por diversos capítulos puede calificarse el art. 3286, como general, y limitado por las prescripciones de otros artículos que pormenorizan y explican las mismas materias de que él hace mención.

Por otro capítulo tampoco el art. 17 fué completo en la doctrina que contiene, pues al expresar que al extranjero que testa respecto de bienes ubicados en México, le deja libre elección para sujetarse á una ley, no especificó que sea la de su patria, como debió hacerlo, como lo he supuesto anteriormente como lo supone también con razón el Sr. Vallarta y como lo hizo el art. 3286, ajustándose á las reglas generales establecidas por el Código que me ocupa.

Si insisto en los apuntados defectos de los artículos del Código del Distrito, es para que se vea cuán errado sistema de aplicarlos significa la disección de sus palabras, fundando en ellas argumentos sutiles. Esos artículos revelan por parte de sus autores, vacilación y lucha que no les condujeron a la adopción de un sistema propio, determinado y completo. En la redacción el esfuerzo se trasluce, los conceptos acumulados en muy pocos textos se prestan á interpretaciones varias, y de aquí la necesidad de examinar el conjunto, proceder con prudencia y penetrar el sentido filosófico de las palabras. No se crea que crítico y menos con pasión. Todos los Códigos vigentes, lo mismo que el nuestro, se inspiran en las doctrinas de los estatutistas y se hallan muy atrás de lo que enseñan los adelantos de la ciencia; el Código fran-

cés, prototipo de los demás modernos, sanciona principios de derecho internacional del todo rechazados hoy; el portugués, tan recomendable por otros títulos; muy lejos esta de serlo por razón de lo poquísimo que establece respecto del derecho internacional. El italiano de 1865 y el español de 1888, que casi le copia, se muestran á la altura de la escuela moderna italiana. En cuanto al proyecto de Código Civil alemán, ni un solo precepto contiene de derecho internacional privado, externo ni interno. Parece inclinarse á lo que convendría hacer entre nosotros, promulgar una ley especial que contuviese todos los principios oportunos para la decisión de los conflictos de leyes que se suscitan ora entre leyes extranjeras y nacionales entre leyes de Estados y Federación, y finalmente, entre leyes de diversos Estados de la República,

Savigny, en su tratado de derecho romano tomo 1^o, cap. 4^o, enseña que en la interpretación de la ley concurren cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico, y el sistemático.

El gramatical, que mira á la fuerza y significación de las palabras; el lógico, que atiende á la descomposición del pensamiento y á las relaciones que unen sus diferentes partes; el histórico, que se ocupa del estado del derecho existente al tiempo de la promulgación de la ley; y el sistemático, que se refiere al lazo que une las diversas instituciones y reglas de derecho que componen una vasta unidad legislativa

Considero del todo inútil demostrar, por ser evidente, que todos esos elementos de interpretación concurren en favor de la que he dado respectivamente á los arts. 16, 17 y 3286 del Código del Distrito. No es de olvidarse la importancia suma que concede el autor citado á la interpretación sistemática; y á la verdad que en el presente caso, examinando con atención los preceptos del Código del que forma parte el art. 3286, por poco que se reflexione queda alejada toda duda sobre su verdadero sentido,

Podrá insistirse en que, tomadas las palabras en su literal significación, existe antinomia, y responderé que no es así. Siguiendo siempre las reglas de Savigny, el art. 3286 es nada más que defectuoso, porque contiene una *expresión indeterminada que no manifiesta un pensamiento completo*. Esa expresión indeterminada desaparece ante la especialidad de los arts. 13, 16 y 17 que explican la extensión del 3286.

Hacen al caso las leyes siguientes:

L. 24 de leg.—*D. Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare vel respondere.*

L. 80 de R. J.—*In toto jure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur quod ad speciem directum est.*

L. 147 de R. J.—*Semper specialia generalibus insunt.*

L. 41 de Pœnis.—*Nec ambigitur, in cetero in omni jure speciem generi derogare.*

El art. 10 del Código del Distrito, concordante con todos los Códigos modernos, supone las leyes trascritas y reconoce el principio de que las leyes especiales derogan á las generales.

Tan cierto es lo que antecede, que el mismo Sr. Lic. Vallarta, en su brillante estudio, manifiesta que si no obraran en aborro de su opinión más que los textos de los artículos tantas veces citados, «muchos escrupulos sobrevivirían á la interpretación que propone», si bien los han ahuyentado por completo, las palabras de la comisión encargada de formar el Código del Distrito, en la parte expositiva del mismo.

Sustancialmente, y con referencia al artículo 3286, dijeron los autores del Código que sus preceptos se adoptaban para conceder lo que al estatuto personal corresponde; y no fijó su atención *suficientemente* el Sr. Vallarta, en que también se refirió la parte expositiva al estatuto personal cuando explicó los arts. 12, 13 y siguientes del Código. ¿Y querrá sostenerse que sólo se habla de estatuto personal en esos artículos, cuando se agregó en el art. 12 una taxativa que amenaza con reducir todo el derecho internacional privado á la aplicación de la ley del lugar? ¿Cuándo se admitió un art. 13 que reconoce el estatuto real de un modo tan absoluto como lo hizo el Código francés? ¿Cuándo los arts. 16 y 18, al mismo tiempo que se ocupan de sucesiones, reconocen como ley de los contratos la del lugar de la ejecución?]

En verdad que la parte expositiva del Código puede desaparecer, sin embarazo, si no ha de apreciarse más que por lo que ayuda á la interpretación propuesta por el Sr. Vallarta.

Y cuenta con que las mismas ó semejantes disposiciones en favor de la realidad de la ley contienen multitud de artículos del Código Civil, del de Procedimientos y del de Comercio, que no cito por evitar prolijidad, y en cuanto,

á interpretación auténtica de la ley, permítaseme citar los siguientes artículos.

“6.º Tratado de amistad y comercio con Francia, fecha 27 de Noviembre de 1886.” “La sucesión, respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.”

“Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieron en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.”

El art. 6.º del tratado de amistad con la República Dominicana, fecha 29 de Marzo de 1890, es exactamente igual al trascrito.

Olvidaba los argumentos deducidos del código de Portugal. Sus arts. 27 y 1961 hasta 1965, no contienen de ninguna manera las prescripciones de nuestro art. 3286. Tales artículos concuerdan con el 3565 y siguientes de nuestro Código del Distrito, como fácil es persuadirse por medio de la simple lectura de unas y otras disposiciones. El Código del Distrito siguió muy de cerca al de Portugal en materia de sucesiones, y el tít. III, libro 4.º de dicho Código, corresponde á la sección VIII, cap. 2.º, libro 3.º del portugués, que se ocupa como el nuestro, *de la forma de los testamentos*. El art. 1961 del Código portugués es el 3565 nuestro, y el 1965 se suprimió en el nuestro por innecesario y redundante, dados, nuestros arts. 14 y siguientes, á que tantas veces he aludido. (1)

La opinión de Ferreira en la que descansa

1 Código portugués.—Cap. 13, sec. 8.ª—De la forma de los testamentos—sub—secc. VI.—Del testamento hecho en país extranjero... 1965.—Del testamento hecho por su portugués, fuera de Portugal, producirá en este reino sus efectos legales, hasta con relación á los bienes en el mismo existentes, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes del país en que el testamento fué hecho.” El art. 24 del Código de Portugal, dice: “Los portugueses que viajen ó residan en país extranjero, se consideran sujetos á las leyes portuguesas concernientes á su capacidad civil y á su propiedad inmueble sitada en el reino en cuanto á los actos que en este hayan de producir sus efectos. La forma externa de esos actos será regida por la ley del país adonde fueren celebrados, *salvo los casos en que la ley determine lo contrario.*” Las últimas palabras de este artículo trajeron consigo el art. 1965 que resultaría inútil y redundante en nuestro Código. Sus preceptos se hallan contenidos y ampliados en los arts. 14 y 3565 del Código del Distrito. En realidad, el art. 1965 portugués, no tiene correspondiente especial en el Código nuestro, y de ninguna manera es el 3286. La doctrina de Ferreira, dudosa en sí misma, y referente al art. 1965, ninguna aplicación puede tener para resolver la cuestión respecto de la que ha sido invocada.

la interpretación del Sr. Vallarta, como sobre piedra angular, es más que dudosa, y posible es que extienda al fondo lo que sólo pertenece á la forma; pero aun cuando fuera perfecta é intachable, poco ó nada significa en nuestro derecho. Dudosa la opinión de Ferreira, es más dudoso todavía que el art. 1965 portugués sea el 3286 nuestro; y cuando una y otra cosa fueran ciertas, quedaría aún por probar que coinciden ambos Códigos en todo lo demás, cuando lo contrario es lo cierto, como lo persuade la simple lectura del art. 24 y relativos del Código portugués que compone su exiguo sistema de derecho internacional, comparándolos con el 12 y siguientes de nuestro Código, que revelan un plan totalmente diverso. Necesario es también conocer el sistema de la herencia forzosa portugués, y si coincide con el nuestro, examinando si ella es ó no de derecho público, á fin de que no resulte á lo que ha resultado, en mi concepto, una doctrina dudosa, exótica é inaplicable, desarrollada sofisticadamente y preconizada como base de resolución, respecto de uno de los conflictos más trascendentales que pueden presentarse en nuestro país.

Sin derecho para molestar más la atención del lector, dejo bien definida mi opinión diametralmente opuesta á la del Sr. Vallarta, por lo que al derecho positivo toca, debiendo considerarse como amplexión y desarrollo de lo expuesto, los párrafos que siguen.

III

REFLEXIONES SOBRE LA CUESTION, BAJO SU ASPECTO FILOSOFICO.

A.—SISTEMA DE LOS ESTATUTOS.—ESCUELA MODERNA ITALIANA.

Tan luego como empezaron á repetirse en el mundo civilizado los conflictos de leyes, procuraron los jurisconsultos, darles cumplida solución y nació el sistema de los estatutos, procedentes de los glosadores del derecho romano y que del siglo XVII en adelante, ha venido perfeccionándose hasta el grado en que hoy se encuentra, tal como lo han adoptado la mayoría de los países cultos.

(Continuaré.)

SOCIOS CORRESPONDIENTES DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

correspondiente de la Real de Madrid,

EN LOS VARIOS

ESTADOS DE LA REPUBLICA

Aguascalientes.	—Lic. Taide Lopez del Castillo.
Campeche.	„ S. Martinez.
„	„ Ignacio Martínez.
Colima.	„ Miguel Castro.
Coahuila.	„ Mauro L. Sepúlveda.
„	„ Frumencio Fuentes.
Chiapas.	„ Fausto Moguel.
„	„ Timoteo Flores Ruiz.
Chihuahua.	„ Pedro Ochoa.
„	„ Carlos Muñoz.
Durango.	„ Ladislao Lopez Negrete.
Guanajuato.	„ Joaquín Obregón Gonzalez
„	„ Joaquín Chico.
Guerrero.	„ Francisco G. Moctezuma.
„	„ Rafael C. Calderón.
Hidalgo.	„ Francisco Hernández.
„	„ Carlos Sanchez Mejorada.
Jalisco.	„ Jesus López Portillo.
„	„ Trinidad Vereá.
Mexico.	„ Jesus Alberto García.
„	„ Camilo Zamora.
Michoacan.	„ Francisco Elguero.
„	„ Luis G. Caballero.
Morelos.	„ Cecilio Robelo.
„	„ Francisco Orbañanos.
Nuevo Leon.	„ Julio Galindo.
Oaxaca.	„ Juan de Mata Vasquez.
„	„
Puebla.	„ Juan B. Carrasco.
„	„ Agustin M. Fernandez.
Querétaro.	„ Alfonso Septién.
Sonora.	„ Miguel A. López.
Sinaloa.	„ Manuel Monrou.
„	„ Carlos López Portillo.
Tabasco.	„ Rómulo Becerra Fabre.
„	„ Gustavo A. Suraite.
Tamaulipas	„ Guadalupe Maynero.
„	„ Carlos Pasement.
Tlaxcala.	„ Antonio M ^a Vizcayno.
„	„ Manuel Loaiza.
Veracruz.	„ Silvestre Moreno Cora.—
„	„ (Orizaba)
„	„ Francisco Ariza —(Jalapa)
Yucatán.	„ Juan Molina Solís.
„	„ Nestor Rubio Alpuche.
Zacatecas.	„ José M ^a Echeverría.
„	„ Mariano Sanchez.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado en la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.)

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos celebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año.

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos, en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascua Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.